

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0710-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes General para el Control del Tabaco, General de Salud, y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Ricardo Monreal Ávila.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de abril de 2021.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Modificar la denominación de la Ley General para el Control del Tabaco por Ley General para el Control del Tabaco y los Sistemas Alternativos Sin Combustión. Incluir las definiciones de dispositivo electrónico, espacio de concurrencia colectiva, producto de tabaco calentado, sistemas alternativos sin combustión, sistema electrónico de administración de nicotina y sistema similar sin nicotina. Regular el comercio, distribución, venta y suministro de sistemas alternativos sin combustión, su empaquetado y etiquetado, el consumo y protección contra la exposición al humo de emisiones y las medidas para combatir la producción ilegal y comercio ilícito. Prohibir el comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de sistemas alternativos sin combustión a personas menores de edad, así como la producción, comercio, venta y distribución de sistemas con sabores alusivos a bebidas alcohólicas,

sustancias psicotrópicas, dulces y golosinas y los sistemas electrónicos de administración de nicotina que generen una absorción de nicotina mayor a la generada por un producto de tabaco. Incluir a las competencias de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios e instrumentación en materia de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina. Aplicar control sanitario al proceso, importación y exportación de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina. Determinar el impuesto especial sobre producción y servicios a sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de la Ley General para el Control del Tabaco y de la Ley General de Salud se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafos 4º y 5º; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5º del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIM-SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN MATERIA DE CONTROL DEL TABACO Y DE LOS SISTEMAS ALTERNATIVOS SIN COMBUSTIÓN.</p> <p>Artículo Primero. Se reforman la denominación de la Ley General para el Control del Tabaco, así como los artículos 2, 4, 5, fracciones I a VIII, 6, fracciones VIII, X y XIX, 13, la denominación del Título Segundo, los artículos 14, 15, primer párrafo y su fracción II, 16, fracciones II a VI, 17 la denominación del Título Tercero, los artículos 18 párrafo primero y sus fracciones IV y VI y el párrafo segundo, 19, 20, párrafos primero y segundo, 21 , 22, párrafo primero, 23, párrafo primero, 24, 25, la denominación del Capítulo III del Título Tercero, los artículos 26, párrafo primero, 27, párrafo único y su fracción II, 28, 29, la denominación del Título Cuarto, los artículos 30, 31, 32, párrafo único y sus fracciones II y III, 33, 34, 35, párrafo único y sus fracciones I, IV y V, 38, 44, 56 y 57; se adicionan las fracciones II Bis, V Bis, X Bis, XV Bis, XIX Bis, XXIII Bis, XXIII Ter, XXIII Quater y XXV Bis al artículo 6, una nueva fracción IV al párrafo primero del</p>

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

- I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como *su importación*, y
- II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;

artículo 15, recorriéndose la subsecuente en su orden, y las fracciones VII y VIII al artículo 16; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 23, todos de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Ley General para el Control del Tabaco y los Sistemas Alternativos sin Combustión

Artículo 2. ...

- I. Control sanitario **e importación** de los productos del tabaco, así como **de los sistemas alternativos sin combustión**, y
- II. La protección contra la exposición al humo de tabaco, **así como a las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión.**

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco, **así como los sistemas alternativos sin combustión** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco **y sus productos, así como de los sistemas alternativos sin combustión;**

II. Proteger los derechos de *los no fumadores* a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;

III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;

II. Proteger los derechos de **las personas no fumadoras** a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco, **así como de las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión;**

III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco, **así como de las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión;**

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco, **así como de los sistemas alternativos sin combustión;**

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco y **sus productos, así como a los sistemas alternativos sin combustión,** particularmente en las personas menores de edad;

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco **y a las emisiones liberadas por los productos de tabaco calentado y por los sistemas alternativos sin combustión;**

VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y

IX. ...

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a II. ...

No tiene correlativo

III. a V. ...

VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia científica contra el tabaquismo y **el consumo de sistemas ahernativos sin combustión;**

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco, **así como sobre los sistemas alternativos sin combustión** y sus emisiones, y

IX. ...

Artículo 6. ...

I. y II. ...

II Bis. Consumible: en el caso de los productos de tabaco calentado, son los cigarrillos de tabaco prensado o procesado para ser calentados por un dispositivo electrónico sin generar combustión. En el caso de los sistemas alternativos sin combustión, son los líquidos para ser calentados por un dispositivo electrónico. Estos líquidos pueden venir en cartuchos precargados para sistemas cerrados o en envases para rellenar sistemas abiertos, así como dentro del propio dispositivo electrónico cuando es desechable.

III. a V. ...

No tiene correlativo

VI. a VII. ...

VIII. Emisión: *Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;*

IX. ...

X. Espacio 100% libre de humo *de tabaco: Aquélla* área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

No tiene correlativo

V. Bis. Dispositivo electrónico: el artefacto utilizado para calentar tabaco o líquidos, con o sin nicotina, sin generar combustión y que funciona con una batería.

VI. y VII. ...

VIII. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado. Comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. **En el caso de los productos de tabaco y los sistemas alternativos sin combustión, son los aerosoles liberados durante su uso;**

IX. ...

X. Espacio 100% libre de humo y **emisiones:** área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior, transporte público o **espacio de concurrencia colectiva** en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco y **sistemas alternativos sin combustión;**

X Bis: Espacio de concurrencia colectiva: espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de

<p>XI. a XV. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente de si está cubierto por un techo y confinado por paredes o de que la estructura sea permanente o temporal;</p> <p>XI. a XV. ...</p> <p>XV Bis. Lugar de trabajo: espacio utilizado por las personas al realizar su trabajo. Incluye el lugar físico en el que se llevan a cabo las actividades laborales y los espacios conexos y anexos que ocupan las personas trabajadoras durante el desempeño de su empleo.</p>
<p>XVI. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>XVI. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Producto del Tabaco: es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, inhulado, chupado, mascado o utilizado como rapé;</p> <p>XIX Bis. Producto de tabaco calentado: producto de tabaco que consta de un dispositivo electrónico para calentar tabaco prensado o procesado.</p>
<p>XX. a XXIII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>XX. a XXIII. ...</p> <p>XXIII Bis. Sistemas alternativos sin combustión: comprenden a los sistemas electrónicos de administración de nicotina y a los sistemas similares sin nicotina. Ambos</p>

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XXIV. a XXV. ...

No tiene correlativo

XXVI. ...

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de *los* productos *del tabaco*, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

tipos de sistemas pueden ser abiertos, cerrados o desechables de un solo uso.

XXIII. Ter. Sistema electrónico de administración de nicotina: dispositivo electrónico para calentar consumibles líquidos que contienen nicotina y otras sustancias químicas.

XXIII. Quater. Sistema similar sin nicotina: dispositivo electrónico para calentar consumibles líquidos que contienen sustancias químicas, pero no nicotina.

XXIV. y XXV. ...

XXV Bis. Transporte público: vehículo individual o colectivo que circula por tierra, aire o agua y que es utilizado para trasladar personas de un lugar a otro a cambio de una cantidad de dinero. Incluye terminales, estaciones, paraderos y otras instalaciones de mobiliario conexo.

XXVI. ...

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, **así como de los sistemas alternativos sin combustión**, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de **estos** productos, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

<p style="text-align: center;">Titulo Segundo Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos <i>del tabaco</i> que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;</p> <p>III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Titulo Segundo Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco y de Sistemas Alternativos sin Combustión</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco, así como sistemas alternativos sin combustión requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco, así como sistemas alternativos sin combustión tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I....</p> <p>II. Exigir a la persona que se presente a adquirir estos productos que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Tener al alcance contenedores o recipientes para que las personas usuarias puedan depositar los sistemas alternativos sin combustión desechables, así como los cartuchos y envases de consumibles vacíos de estos</p>
--	--

IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

...

Artículo 16. Se prohíbe:

I. ...

II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

sistemas, con la finalidad de facilitar el posible reciclaje de los mismos, y

V. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco, **así como de sistemas alternativos sin combustión**, establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

Artículo 16. ...

I. ...

II. Colocar los cigarrillos, **los dispositivos electrónicos, y los consumibles de los sistemas alternativos sin combustión**, en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco, **los dispositivos electrónicos, y los consumibles de los sistemas alternativos sin combustión**, a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco, **así como sistemas alternativos sin combustión** por teléfono, correo, internet, plataformas digitales, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco, **así como sistemas alternativos sin combustión**, al público en general y/o con fines de promoción;

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco **o un sistema alternativo sin combustión** que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con los productos enunciados;

VII. Producir, comerciar, vender, y distribuir productos del tabaco así como sistemas alternativos sin combustión con sabores alusivos a bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, dulces y golosinas, y otros que atraigan a las personas menores de edad, y

VIII. Producir, comerciar, vender, y distribuir sistemas electrónicos de administración de nicotina que generen en la persona usuaria una absorción de nicotina mayor la que genera un producto de tabaco, conforme a la evidencia científica.

Artículo 17. ...

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y **de sistemas alternativos sin combustión a personas** menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Título Tercero
Sobre los Productos del Tabaco

Capítulo I
Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de *los* productos del *tabaco*, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. a III. ...

IV. Deberán ocupar *al menos* el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y **de sistemas alternativos sin combustión** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III Emplear a **personas** menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Título Tercero
Sobre los Productos del Tabaco y **los Sistemas Alternativos sin Combustión**

Capítulo I
Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y **de sistemas alternativos sin combustión, así como** en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de **estos** productos, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. a III. ...

IV. Deberán ocupar el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. ...

VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y

VII. ...

...

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

V. ...

VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión**, y

VII. ...

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión**, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.

...

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar *la* declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco, **así como los sistemas alternativos sin combustión**, es menos nocivo que otro.

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco **y de sistemas alternativos sin combustión, así como** en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberán figurar las **siguientes** declaraciones: "Para venta exclusiva en México" y "**Prohibida su venta a las personas menores de edad**". **En el caso de los oroductos del tabaco y los sistemas electrónicos de administración de nicotina deberá figurar, además de las anteriores, la siguiente declaración: "Este producto contiene nicotina. La nicotina es altamente adictiva"**.

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo deberán figurar en español

los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

...

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y *no* podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.

en todos los paquetes y productos del tabaco y **de sistemas alternativos sin combustión**, y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, **promoción y publicidad** de cualquier producto del tabaco y **de los sistemas alternativos sin combustión, en forma directo indirecta, a través de cualquier medio de comunicación o difesión, incluidas las plataformas digitales y las redes sociales**, que fomente la compra y el consumo de **estos productos** por parte de la población.

(Se deroga)

(Se deroga)

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y **de sistemas alternativos sin combustión**. **No** podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de estos productos.

Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

Capítulo III

Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo *de tabaco, así como en* las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

...

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera **y de sistemas alternativos sin combustión** no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

Capítulo III

Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco y sus **Productos y las Emisiones de los Sistemas Alternativos sin Combustión**

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco **o sistemas alternativos sin combustión** en los espacios 100% libres de humo **y emisiones, incluidos los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, los espacios de concurrencia colectiva,** las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior **y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa determine la Secretaría.**

...

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar **y consumir sistemas alternativos sin combustión,** las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. ...

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo *de tabaco* y que no sea paso obligado para *los* no fumadores.

Artículo 28. *El* propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de *tabaco*, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo *de tabaco* y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto

Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco

Capítulo Único

I. ...

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo **y emisiones** y que no sea paso obligado para **las personas** no fumadoras.

Artículo 28. La **persona** propietaria, administradora o responsable de un espacio 100% libre de humo y de **emisiones** estará obligada a hacer respetar los ambientes libres de humo y de **emisiones** establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo **y de emisiones, así como** en las zonas exclusivamente para fumar **y consumir sistemas alternativos sin combustión** se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto

Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco **y de Sistemas Alternativos sin Combustión**

Capítulo Único

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.

Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco, **así como los sistemas alternativos sin combustión** que son materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y **de sistemas alternativos sin combustión**.

Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco, **así como de sistemas alternativos sin combustión** se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. Podrán importarse los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco, **así como los sistemas alternativos sin combustión**, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del **tabaco**, los productos accesorios al tabaco, **así como los sistemas alternativos sin combustión** importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto o **sistema** muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá

establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.

Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;

II. a III. ...

conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco, **así como los sistemas alternativos sin combustión**, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco, **así como de sistemas alternativos sin combustión**.

Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, **así como de los sistemas alternativos sin combustión** en las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco y **de las emisiones liberadas por los sistemas alternativos sin combustión**;

II. y III. ...

IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;

V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;

VI. a VII. ...

Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.

Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo *de tabaco* así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco, **sus productos y del consumo de sistemas alternativos sin combustión;**

V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco **y de los sistemas alternativos sin combustión;**

VI. y VII. ...

Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco **y de los sistemas alternativos sin combustión.**

Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que **las y** los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo y **emisiones**, así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco **y de los sistemas alternativos sin combustión** en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendi, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco *de los que hace mención esta Ley*, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de

cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco **o sistemas alternativos sin combustión** adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendi, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco, **así como sistemas alternativos sin combustión** a los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 17, párrafo segundo, fracción II, 184 Bis, párrafo primero, y 194, párrafo segundo, fracción IF todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 17 bis.- ...

los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. ...

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...

I. ...

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, **sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina**, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...

Artículo 184 Bis.- Se crea el Consejo Nacional Contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las Adicciones que regula la presente Ley, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los artículos 185 y 191 de esta Ley, así como el Programa contra el Tabaquismo previsto en la Ley General para Control del Tabaco. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud. El Secretario de Salud podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.

...

Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

Artículo 184 Bis.- Se crea el Consejo Nacional Contra las Adicciones, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las Adicciones que regula la presente Ley, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los artículos 185 y 191 de esta Ley, así como el Programa contra el Tabaquismo previsto en la Ley General para Control del Tabaco y **los Sistemas Alternativos sin Combustión**. Dicho Consejo estará integrado por el Secretario de Salud, quien lo presidirá, por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del Consejo y por representantes de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud. El Secretario de Salud podrá invitar, cuando lo estime conveniente, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas a asistir a las sesiones del Consejo.

...

Artículo 194.- ...

...

<p>I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>...</p>	<p>I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>...</p>
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a J). ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el inciso a) de la fracción VIII del artículo 3º y se adicionan el inciso K) a la fracción I del artículo 2º y las fracciones XXXVII y XXXVIII al artículo 30., todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a J). ...</p> <p>K) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina.</p>

No tiene correlativo

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VIII. ...

a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco.

b) a c) ...

IX. a XXXVI. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

1. Líquido para Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina2.50 pesos por mililitro.

2. Líquido para Sistemas Similares Sin Nicotina2.00 pesos por mililitro.

Artículo 3º.-...

VIII. Tabacos labrados:

a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco. **Incluyen los cigarros empleados en los Productos de Tabaco Calentado.**

b) y c) ...

IX. a XXXVI. ...

XXXVII. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, al dispositivo electrónico para calentar consumibles líquidos que contienen nicotina y otras sustancias químicas.

XXXVII. Sistemas Similares Sin Nicotina, al dispositivo electrónico para calentar consumibles líquidos que contienen sustancias químicas, pero no nicotina.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá actualizar las disposiciones reglamentarias en la materia, en un plazo no mayor a 120 naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Salud publicará, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, uso e incorporación de las leyendas de advertencia sanitaria que se añadirán a los paquetes y el etiquetado de los Productos de Tabaco Calentado y los Sistemas Alternativos sin Combustión.

Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

Quinto. Las empresas productoras de Productos de Tabaco Calentado y Sistemas Alternativos sin Combustión contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la publicación de las disposiciones referidas en el artículo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

transitorio Segundo, para adecuar el empaquetado y etiquetado de sus productos.

Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.